

Servicio: Recogida centro
Trabajadores: 13
Vehículos: 5

Servicio: Resto recogida domiciliaria urbana
Trabajadores: 22
Vehículos: 7

Servicio: Limpieza viaria
Trabajadores: 12
Vehículos: 12

Servicio: Limpieza viaria centro
Trabajadores: 11
Vehículos:

Servicio: Limpieza de mercados
Trabajadores: 11
Vehículos:

Servicio: Servicio de tolles
Trabajadores: 6
Vehículos:

Servicio: Servicio de almacén
Trabajadores: 2
Vehículos:

Servicio: Servicio de vertedero
Trabajadores: 6
Vehículos: 2

Servicio: Servicio de porque
Trabajadores: 4
Vehículos:

Orden de 15 de marzo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta la Empresa Malagueña de Transportes S.A.M. de Málaga, mediante el establecimiento de los Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la Empresa Malagueña de Transportes S.A.M. de Málaga los días 25, 26, 27 de marzo y 1 y 5 de abril de 1991, en horas de 9,00 a 11,00 de la mañana y 18,00 a 20,00 tarde, afectando a todos los trabajadores de dicha Empresa, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga. De la anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando o la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado, y por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la Empresa Malagueña de Transportes S.A.M. de Málaga durante los días 25, 26, 27, de marzo y 1 y 5 de abril de 1991, en horas de 9.00 a 11.00 de la mañana y 18.00 a 20.00 tarde deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de marzo de 1991

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Gobernación Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilma. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Srs. Delegados Provinciales de los Consejería de Trabajo y de Gobernación de Málaga.

DÍAS 25, 26, 27 DE MARZO DE 1991

LINEA	UNIDADES		
	MAÑANAS	TARDES	
1	CAPUCHINOS	2	1
2	CIUDAD JARDIN	1	1
2.1	CORTIJO BAZAN	1	1
2.2	JARDIN MALAGA	1	1
2.3	ALEGRIA DE LA HUERTA	-	-
3	PUERTA BLANCA	3	3
3.1	DOS HERMANAS	-	-
4	TIRO PICHON	1	1
5	MILAGROSA	-	-
7	ARROYO GRANJA SUAREZ	2	2
9	GAMARRA	1	1
11	PALO	4	4
12	SAN ANDRES	2	2
13	MALAGUETA	1	2
14	CARRANQUE AVDA.	1	1
15	CITESA DELICIAS	3	3
16	MISERICORDIA TERMICA	1	1
17	LA PALMA	2	2
18	FAROLA	1	1
19	AEROPUERTO	1	1
20	UNIVERSIDAD	1	1
23	CEMENTERIO	1	1
24	SAN RAFAEL LOS PRADOS	1	1
31	PRYCA	1	1
32	LEONARDO	-	-
33	CERRADO CALDERON	1	1
34	FEDESALEJO	-	-
35	SIBRALFARO	-	-
36	CONDE LARSA	-	-
37	ALTAMIRA	1	1

DÍAS 1 Y 5 DE ABRIL DE 1991

LINEA	UNIDADES		
	MAÑANAS	TARDES	
1	CAPUCHINOS	2	2
2	CIUDAD JARDIN	1	1
2.1	CORTIJO BAZAN	1	1
2.2	JARDIN MALAGA	1	1
2.3	ALEGRIA DE LA HUERTA	-	-
3	PUERTA BLANCA	3	3
3.1	DOS HERMANAS	-	-
4	TIRO PICHON	1	1
5	MILAGROSA	-	-
7	ARROYO GRANJA SUAREZ	2	2
9	GAMARRA	1	1
11	PALO	3	3
12	SAN ANDRES	2	2
13	MALAGUETA	2	1
14	CARRANQUE AVDA.	1	1
15	CITESA DELICIAS	3	3
16	MISERICORDIA TERMICA	1	1
17	LA PALMA	3	2
18	FAROLA	1	1
19	AEROPUERTO	1	1
20	UNIVERSIDAD	1	1
23	CEMENTERIO	1	1

24	SAN RAFAEL LOS PRADOS	1	1
31	PRYCA	1	1
32	LIMONAR	-	-
23	CERRADO CALDERON	1	1
24	PEDREGALEJO	-	-
35	GIBRALFARO	-	-
36	CONDE URBENA	-	-
37	ALTAMIRA	1	1

ANEXO

DIAS 25, 26, 27 DE MARZO Y 1, 2 Y 3 DE ABRIL DE 1991

ESTACION DE AUTOSUFES

PUESTO DE TRABAJO	Nº DE TRABAJADORES
CENTRO DE CONTROL	1
VIGILANCIA DE PATIO	1
MANTENIMIENTO TELEFONIA	1

PERSONAL DEL SERVICIO DE TALLERES

MANDOS O TURNOS	Nº DE GRUPOS	Nº DE OPER.
<u>GRUPO</u>		
COCHE TALLER	1	2
JEFE EQUIPO	-	1
OF. 1º OFICIO	-	1

PERSONAL AFECTO A ADMINISTRACION

DEPARTAMENTO O CATEGORIAS	Nº DE TRABAJADORES
PERSONAL SUPERIOR Y TECNICO	1

PERSONAL SUBALTERNO

DEPARTAMENTO O CATEGORIAS	Nº DE TRABAJADORES
TELEFONISTA	1

ORDEN de 18 de marzo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el personal laboral del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), los días 25, 26, 27 de marzo y 1, 2 y 3 de abril de 1991, afectando a todo el personal laboral de dicha Empresa, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a todo el personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), los días 25, 26 y 27 de marzo y 1, 2 y 3 de abril de 1991, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinadas serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de lo tramitación y efectos de las peticiones que lo motiven.

Artículo 4º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Sevilla, 18 de marzo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmo. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Cádiz

ANEXO

Servicios:
Cámaras elevadoras del Servicio de Alcantarillado.
Cámara Frigorífica del Mercado de Abasto.
Servicio Eléctrico.
Servicio de Fontanería.
Asilo de Ancianos.
Servicios Sociales.
Telefonía.
Estimulación Precoz.
Obras.

Personal:
Un Oficial de Alcantarillado.
Un Frigorista.
Un Oficial Electricista.
Un Oficial Fontanero.
Un Peón.
Dos Asistentes Sociales.
Una Telefonista.
Un Psicólogo.
Un Encargado de Obra.

El Personal que presta sus Servicios en el Asilo con ocasión de domingos y festivos.
Los Oficiales y Peones atenderán las urgencias correspondientes a su especialidad.

ORDEN de 20 de marzo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta la Empresa Transportes de Escombros y Basuras S.A. encargada de la recogida de basuras en Linares, Bailén, Mengibar, Ibrós, Canena, Rus, Baños, Guorromán, Begíjar, Torreblascopedro, El Mármol, Lupión, Campillo del Río y Guadalimor del Caudillo (Jaén) mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la Empresa Transportes de Escombros y Basura, S.A. (T.E.Y.B.S.A), encargada de la recogida de basuras en Linares, Bailén, Mengibar, Ibrós, Canena, Rus, Baños, Guarramán, Begíjar, Torreblascopedro, El Mármol, Lupión, Campillo del Río y Guadalimor del Caudillo (Jaén) del 26 de marzo al 2 de abril y también los días 11 de abril al 13 de abril, del 13 de mayo al 15 de mayo, del 11 de junio al 13 de junio, del 11 de julio al 13 de julio de 1991, afectando a todos los trabajadores de las citados Centros y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que